



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 10 de abril de 2019  
Oficio CRH/565/2019  
Recurso de revisión 758/2019  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento  
Constitucional de Tecalitlán  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **10 diez de abril de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**  
***"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"***

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado

**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**758/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán**

Fecha de presentación del recurso

**07 de marzo de 2019**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**10 de abril de 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...inconformidad..." (sic)



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa



**RESOLUCIÓN**

*Se modifica y requiere al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información solicitada y genere nueva respuesta en la cual entregue la información requerida o en su defecto se manifieste la manera de acceder a lo requerido a través de portal de internet o entregue la ubicación específica en la que se encuentra publicada tal información.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto

Ausente

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 758/2019  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECLALITLÁN  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **758/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECLALITLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 01389819, solicitando lo siguiente:

*"...Se solicita conocer el presupuesto y plan anual de trabajo del ayuntamiento para este 2019..." (sic)*

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECLALITLÁN**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través del Titular de su Unidad de Transparencia, notificó respuesta en sentido **Afirmativo**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

*"...Inconformidad..." (sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECLALITLÁN**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 758/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **758/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/382/2019**, según obra a foja 12 doce a 13 trece de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 064/UT/2019, suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido al correo electrónico oficial [michelle.martinez@itei.org.mx](mailto:michelle.martinez@itei.org.mx) con fecha 15 quince del mismo mes y año, el cual

visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 17 diecisiete de actuaciones.

7. Con fecha 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que informara en un plazo de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**IV. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	28 de febrero de 2019
Término para interponer recurso de revisión	25 de marzo de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	07 de marzo de 2019
Días inhábiles	18 de marzo de 2019 Sábados y domingos

**V. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VI. Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Adicional a su informe de ley, no remitió medios de convicción

Por parte del recurrente:

- b) Acuse de presentación del recurso de revisión
- c) Copia simple del oficio 049/UT/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de la solicitud de información con folio 01389819
- e) Copia simple de historial en el sistema infomex de la solicitud de información con folio 01389819

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes que se encuentran exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

De las actuaciones que conforman el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*"...Se solicita conocer el presupuesto y plan anual de trabajo del ayuntamiento para este 2019..." (sic)*

En lo que respecta a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la misma fue en sentido afirmativo y de manera medular informa lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios el sentido de la respuesta de la presente solicitud de información es **Afirmativa**.

**Se solicita conocer el presupuesto y plan anual de trabajo del ayuntamiento para este 2019.**

La información solicitada se encuentra publicada en nuestra página web: <http://www.tecalitlan.gob.mx/>

Sin más por el momento, me despido muy cordialmente, quedando a sus órdenes ante cualquier otra duda o pregunta que tenga usted a bien hacérsela llegar.